



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 069
PROCESO 191423184001 202400017 00**

Caloto Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION, propuesta a través de apoderado por el señor SAMIR RODRIGUEZ VASQUEZ, en contra de la señora TANIAJASBLEIDY RODRIGUEZ VALVERDE.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica el domicilio (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), del demandante y de la demandada (#2 Art 82 CGP).

2.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Se debe precisar y aclarar la primera PRETENSION de la demanda, toda vez que se otorga poder para demandar, aparte de la impugnación de la paternidad, la filiación, entendería el despacho que se trataría de una filiación extramatrimonial, lo mismo ocurre en el encabezado de la demanda, sin embargo, no se solicita en las pretensiones que se declare que el demandante NO es el padre de la demandada, como tampoco se solicita que se declare quién SI es el padre de la demandada (recuérdese que es un proceso declarativo), esto aunado a que no se identifica la persona que debe inscribirse como padre respecto de la filiación y tampoco se aporta al plenario, el resultado de la prueba con marcadores genéticos que indique quién es el padre biológico.

3.- El resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN aportada fue expedida por un laboratorio que no se encuentra legalmente autorizado para la práctica de este tipo de experticios por no estar certificado por autoridad competente de conformidad con los estándares internacionales.

4.- Se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (**DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL**), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Se debe tener en cuenta por el apoderado que, al contar con la dirección electrónica de la demandada, será por ese medio que se deba remitir la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte; la dirección física se puede utilizar en el evento en que no se cuente con el medio electrónico o canal digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

6.- No se anexan, como lo manifiesta el togado en el libelo demandatorio, las copias para el traslado y archivo del juzgado, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION, propuesta a través de apoderado por el señor SAMIR RODRIGUEZ VASQUEZ, en contra de la señora TANIAJASBLEIDY RODRIGUEZ VALVERDE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA